

Anexo

Zona	Área geográfica	Medidas sanitarias*
Focal	Predio afectado Georeferenciación: Norte: 9132252 Este: 711849 Zona: 17	<ol style="list-style-type: none"> 1. Saca coordinada y bajo supervisión y faenamiento local en turno selectivo de las aves hasta completar el ciclo productivo. 2. Desinfección de huevos previo a su salida para venta 3. Tratamiento de guano. 4. Vacío sanitario por 30 días luego de completar la saca. 5. Limpieza y desinfección hasta en tres oportunidades durante el periodo de vacío sanitario previo a la nueva carga. 6. Vacunación temprana de nuevos lotes.
Perifocal	Granjas en 3 kilómetros de radio del foco	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación clínico-epidemiológica semanal durante tres semanas consecutivas. 2. Certificación de la condición sanitaria luego de cada evaluación. 3. En caso de no ocurrencia de casos sospechosos compatibles con laringotraqueítis u otra enfermedad de notificación obligatoria y cuarentenable, se dará autorización para continuar la venta de huevos y aves de corresponder. 4. En caso de hallazgos se aplicarán los procedimientos para sospecha de enfermedades, deteniendo la salida de huevos o aves. 5. Vacunación temprana de nuevos lotes.
Tampón	Granjas en 10 kilómetros de radio del foco	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación clínico-epidemiológica al inicio y al final del periodo. 2. Certificación de la condición sanitaria luego de cada evaluación. 3. El movimiento comercial no es condicionado salvo que se encuentren casos sospechosos compatibles con laringotraqueítis u otra enfermedad de notificación obligatoria y cuarentenable.
Todas	Granjas en la provincia de Ascope	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación de cumplimiento estricto del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola 2. Implementar mejoras en la bioseguridad de corresponder.

Zona	Área geográfica	Medidas sanitarias*
Focal	Predio afectado Georeferenciación: Norte: 9182122 Este: 659536 Zona: 18	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incineración de aves muertas o entierro de aves muertas en pozos de por lo menos 1.50 metros de profundidad colando cal viva. 2. Tratamiento de guano. 3. Vacío sanitario por 30 días luego de completar la crianza. 4. Limpieza y desinfección hasta en tres oportunidades durante el periodo de vacío sanitario previo a la nueva carga. 5. Vacunación temprana de nuevos lotes.
Perifocal	Granjas en 3 kilómetros de radio del foco	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación clínico-epidemiológica semanal durante tres semanas consecutivas. 2. Certificación de la condición sanitaria luego de cada evaluación. 3. En caso de no ocurrencia de casos sospechosos compatibles con laringotraqueítis u otra enfermedad de notificación obligatoria y cuarentenable, se dará autorización para continuar la venta de huevos y aves de corresponder. 4. En caso de hallazgos se aplicarán los procedimientos para sospecha de enfermedades, deteniendo la salida de huevos o aves. 5. Vacunación temprana de nuevos lotes.

Tampón	Granjas en 10 kilómetros de radio del foco	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación clínico-epidemiológica al inicio y al final del periodo. 2. Certificación de la condición sanitaria luego de cada evaluación. 3. El movimiento comercial no es condicionado salvo que se encuentren casos sospechosos compatibles con laringotraqueítis u otra enfermedad de notificación obligatoria y cuarentenable.
Todas	Granjas en la provincia de Pacasmayo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluación de cumplimiento estricto del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola 2. Implementar mejoras en la bioseguridad de corresponder.

*Se requiere un profesional Médico Veterinario por dos meses

377838-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Disponen la puesta en ejecución del
"Tratado de Libre Comercio entre
Canadá y la República del Perú"

DECRETO SUPREMO
N° 013-2009-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2009-RE ha sido ratificado el "Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú", suscrito el 29 de mayo de 2008, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 23.04 del referido Tratado, cada Parte notificará a la otra Parte, por escrito, el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para su entrada en vigencia, la cual se iniciará a partir de la fecha de la segunda de las notificaciones que, sobre el particular, intercambien las Partes;

Que, el 1 de agosto de 2009 el Perú y Canadá han efectuado el intercambio de notificaciones a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que el Tratado debe entenderse vigente a partir de dicha fecha;

Que, conforme a la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este Ministerio es competente para negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Puesta en Ejecución

Póngase en ejecución a partir del 1 de agosto de 2009, el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú, cuyos textos íntegros serán publicados en el Portal Electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe).

Artículo 2°.- Comunicación a las Entidades

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la adecuada ejecución del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y

la República del Perú, así como las precisiones necesarias sobre sus alcances.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

378558-4

Disponen la puesta en ejecución del "Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Singapur"

**DECRETO SUPREMO
N° 014-2009-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2009-RE, ha sido ratificado el "Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Singapur", suscrito el 29 de mayo de 2008, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 19.5 del citado Acuerdo, éste entrará en vigencia en la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor;

Que, el 1 de agosto de 2009 el Perú y Singapur han efectuado el intercambio de notas a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que el Tratado debe entenderse vigente a partir de la mencionada fecha;

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este Ministerio es la entidad competente para negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Puesta en Ejecución

Póngase en ejecución a partir del 1 de agosto de 2009, el "Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Singapur", cuyos textos íntegros serán publicados en el Portal Electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe).

Artículo 2°.- Comunicación a las Entidades

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la adecuada ejecución del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Singapur, así como las precisiones que fueran necesarias sobre sus alcances.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

378558-5

ECONOMÍA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento de la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado por Decreto Supremo N° 147-2008-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 165-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobó medidas con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los Gobiernos Regionales y/o Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 147-2008-EF, se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley y el formato de convenio a suscribirse entre los Gobiernos Regionales y/o Locales y las empresas privadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 090-2009-EF, se modificó el Reglamento antes mencionado a efectos de simplificar y agilizar los procedimientos para la selección de la empresa privada y emisión de los CIPRL, así como aprobar un nuevo formato de convenio, entre otros;

Que, resulta conveniente modificar nuevamente el Reglamento de la Ley N° 29230 a efectos de facilitar aún más su aplicación inmediata y el dinamismo de ejecución de obras que se requiere en el actual contexto de crisis económica internacional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitución de artículos

Sustitúyase la definición de Empresa Privada del artículo 3°, el texto de los artículos 5°, 6°, de los numerales 8.1 del artículo 8°, 9.1 del artículo 9°, 14.2 y 14.3 del artículo 14°, así como del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 147-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 090-2009-EF, por los siguientes:

"Artículo 3°. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

(...)

Empresa Privada: Empresa que financia el Proyecto acogiéndose a lo dispuesto en la Ley y Reglamento, también se considera Empresa Privada a las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero. La Empresa Privada también podrá ser la ejecutora del Proyecto, de